

Incidente de desacato: 2020-00172
Accionante: Daniel Santiago Giraldo Cuartas
Accionado: Medimás EPS y otros



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Medellín, 26 de mayo de 2020

PROCESO	INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	DANIEL SANTIAGO GIRALDO CUARTAS
AFECTADO	ALBEIRO GIRALDO MEJÍA
ACCIONADO	MEDIMÁS EPS
RADICADO	Nº 05001 41 05 002 2020-00172 00
INSTANCIA	PRIMERA
TEMAS Y SUBTEMAS	SANCIONA AL NO ACREDITARSE CUMPLIMIENTO

I. ANTECEDENTES:

DANIEL SANTIAGO GIRALDO CUARTAS en calidad de agente oficioso de su progenitor, ALBEIRO GIRALDO MEJÍA identificado con C.C.71.420.448 presentó acción de tutela en contra de MEDIMÁS EPS, siendo resuelta de manera favorable por este Despacho en sentencia proferida el 7 de mayo de 2020.

Es así como en procura del cumplimiento de la orden de tutela, el accionante acudió ante tal entidad promotora de salud, con el fin de que diera cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, lo cual no fue posible, por lo que posteriormente acudió a este despacho para que se iniciara incidente de desacato.

Considera entonces esta judicatura que es notoria la violación de los derechos fundamentales que le asiste al paciente, pues la accionada no ha procedido a brindarle efectivamente las atenciones en salud que requiere tales como medicamentos, y exámenes médicos y que se ordenaron en la sentencia mencionada.

II. TRAMITE PROCESAL

Ante lo narrado por el accionante en escrito allegado el 6 de mayo de 2020, previó a abrir formalmente el trámite incidental, por auto de fecha 8 de mayo del mismo año se efectuó un primer requerimiento previo a dar apertura formal al incidente de desacato al señor FREIDY DARÍO SEGURA RIVERA, en su calidad de Representante legal judicial de MEDIMÁS EPS, con el fin de que informara las razones del incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela ya mencionada, o para que acreditara ante esta Agencia Judicial su efectivo cumplimiento, guardando silencio la accionada frente al mismo.

Posteriormente y de acuerdo con la respuesta allegada el 14 de mayo de 2020, en la que indican que el examen médico denominado “COLONOSCOPIA TOTAL, ESOFAGOGASTRODUODENOSCOPIA (EGD) CON O SIN BIOPSIA A NECESIDAD”, fue programado para el 16 de mayo de los corrientes en la IPS UNIVERSITARIA, pero que en vista que el afectado se encuentra hospitalizado en la Clínica Medellín, se tiene que es allí donde está recibiendo todas las atenciones médicas que requiere; no obstante nada mencionaron sobre los demás procedimientos tales como

“RESONANCIA MAGNÉTICA DE CUELLO, RESONANCIA MAGNÉTICA DE SENOS PARANASALES O CARA”, y de la entrega de los medicamentos ordenados, por lo que se elevó un segundo requerimiento, esta vez a la Dra. MARY FONSECA RAMOS, en su calidad de primer renglón de la Junta Directiva de MEDIMÁS EPS como superior jerárquico del ya requerido para que iniciara la investigación disciplinaria a la que hubiere lugar o en su defecto para que manifestara las razones del incumplimiento, respondiendo esta EPS que actualmente el afectado aún se encuentra hospitalizado y que el procedimiento médico denominado “COLONOSCOPIA TOTAL, ESOFAGOGASTRODUODENOSCOPIA (EGD) CON O SIN BIOPSIA A NECESIDAD”, ya está autorizado, sin embargo nada mencionan respecto de los demás procedimientos tales como “RESONANCIA MAGNÉTICA DE CUELLO, RESONANCIA MAGNÉTICA DE SENOS PARANASALES O CARA”, y de la entrega de los medicamentos ordenados.

Mediante auto de fecha 19 de mayo, se dispuso la apertura formal del incidente de desacato en contra de FREIDY DARÍO SEGURA RIVERA, en su calidad de Representante legal judicial de MEDIMÁS EPS, para que aportara las pruebas que se pretendieran hacer valer o en su defecto acreditaran el cumplimiento al fallo de tutela, allegando respuesta el pasado 18 de mayo de los corrientes indicando exactamente lo mismo que contestaron en el segundo requerimiento haciendo aún más evidente el incumplimiento.

El pasado 22 de mayo MEDIMÁS EPS allegó contestación en la que indican que al señor ALBEIRO GIRALDO MEJÍA le fue dado de alta el 20 de mayo y que para el 22 de mayo le programaron en la Clínica Medellín el procedimiento *“COLONOSCOPIA TOTAL, ESOFAGOGASTRODUODENOSCOPIA (EGD) CON O SIN BIOPSIA A NECESIDAD”*, lo cual se pudo verificar con el accionante, vía telefónica según constancia secretarial que antecede; No obstante lo anterior, la accionada omitió pronunciarse respecto de los otros exámenes, como de la entrega de medicamentos, lo cual también fue confirmado con el accionante que indicó que estos servicios médicos no han sido suministrados aún.

Consecuente con lo anterior, y en vista que no hubo un efectivo cumplimiento a lo ordenado por esta Judicatura, comoquiera que este despacho lo confirmó a través de comunicación sostenida con la accionante vía telefónica, (ver constancia secretarial que antecede) se entrará a determinar el presente trámite incidental, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES:

El incidente de desacato dentro de las acciones de tutela se constituye como un mecanismo que tiene lugar cuando luego de dictada una sentencia tutelando derechos fundamentales, la entidad que debe cumplir la orden en ella dada, se abstiene de hacerlo de manera injustificada.

Lo anterior se realiza conforme lo ordenan los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, que expresamente consagran la obligación del Juez, de verificar el cumplimiento de la orden dada:

“ARTICULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará

Incidente de desacato: 2020-00172
Accionante: Daniel Santiago Giraldo Cuartas
Accionado: Medimás EPS y otros

directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza

ARTICULO 52. DESACATO. *La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

En el presente asunto, señala el accionante que a pesar de haberse proferido sentencia de tutela desde el 7 de mayo de 2020 amparando los derechos fundamentales de su progenitor ALBEIRO GIRALDO MEJÍA a la fecha no ha cesado su vulneración por parte de la entidad accionada, pues no se avizora que la entidad haya dado TOTAL CUMPLIMIENTO a lo ordenado por esta Agencia Judicial.

Así las cosas, estándose frente a derechos de estirpe fundamental como son la salud, debe resolverse el correspondiente incidente de desacato, advirtiéndose que se ha dado cumplimiento de los pasos establecidos en Sentencia T- 123 de 2010, que señala:

“La imposición de la sanción debe estar precedida de un trámite incidental, que garantice la eficacia del derecho al debido proceso de la autoridad contra quien se ejerce. Por ende, el juez que conozca del desacato deberá adelantar un procedimiento en el que se (i) comunique al incumplido sobre la iniciación del incidente de desacato, con el fin de darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. En dicho informe el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero solo en el evento en que esta sea de imposible cumplimiento, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; (ii) practiquen las pruebas que se le soliciten al juez de conocimiento, al igual que aquellas considere conducentes y pertinentes para adoptar la decisión; (iii) notifique la providencia que resuelva son indispensables para adoptar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (iv) remita el expediente en consulta ante el superior.”

Al respecto, con el fin de resolver de fondo el presente trámite, resulta importante mencionar lo que en su momento se dispuso en la sentencia dictada el 7 de mayo de 2020:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud de ALBEIRO GIRALDO MEJÍA identificado con C.C.71.420.448, invocados por su agente oficioso, el Sr. DANIEL SANTIAGO GIRALDO CUARTAS, frente a MEDIMÁS EPS, la CLÍNICA MEDELLÍN S.A, el CENTRO ONCOLÓGICO DE ANTIOQUIA S.A, la CLÍNICA VIDA, Y PRODUCTOS HOSPITALARIO PRO H según lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.
SEGUNDO: ORDENAR a MEDIMÁS EPS que, por intermedio de su representante legal, Freidy Darío Segura Rivera, o quien haga sus veces, dentro del término perentorio de 48 horas hábiles siguientes a la notificación de esta decisión, proceda sin dilaciones de ninguna índole a autorizar y a hacer efectivo:

a) El servicio médico de ayudas diagnósticas, “COLONOSCOPIA_TOTAL, _ESOFAGOGASTRODUODENOSCOPIA (EGD) CON O SIN BIOPSIA A NECESIDAD”, en los términos prescritos por el médico tratante a través de la CLÍNICA MEDELLÍN S.A , o en su defecto, de las IPS que tenga disponibles para la prestación efectiva de este servicio.

b) El suministro del medicamento, “ONDANSETRON 8 MG CANTIDAD 60 TABLETAS”, en los términos prescritos por el médico tratante a través del CENTRO ONCOLÓGICO DE ANTIOQUIA S.A, o en su defecto, de las IPS que tenga disponibles para la prestación efectiva de este servicio.

c) El servicio médico de ayudas diagnósticas, “RESONANCIA MAGNÉTICA DE CUELLO, RESONANCIA MAGNÉTICA DE SENOS PARANASALES O CARA”, en los términos prescritos por el médico tratante a través de la CLÍNICA VIDA, o en su defecto, de las IPS que tenga disponibles para la prestación efectiva de este servicio.

d) El suministro de los medicamentos, “DEXAMETASONA 8 MG/2ML ORAL SOLUCION INYECTABLE, CANTIDAD 10; TRAZODONA 50 MG, CANTIDAD 180 TABLETAS; ACETAMINOFÉN 500 MG CANTIDAD 720 TABLETAS; TRAMADOL CLORHIDRATO 100 MG/ML (10%) CANTIDAD 30 SOLUCIÓN ORAL”, en los términos prescritos por el médico tratante a través de PRODUCTOS HOSPITALARIO PRO H, o en su defecto, de las IPS que tenga disponibles para la prestación efectiva de este servicio. **Estos servicios, deberán practicarse y suministrarse teniendo en cuenta las medidas y protocolos de bioseguridad para la prevención y mitigación del COVID 19, que el médico tratante, previo estudio del caso de ALBEIRO GIRALDO MEJÍA, certifique y determine para la protección de la salud del paciente.”**

Del numeral 2° del fallo de tutela, se extrae claramente que la accionada debía suministrar, en el término perentorio de 48 horas hábiles siguientes a la notificación de la sentencia, la totalidad de los medicamentos ordenados así como la realización de todos los exámenes médicos prescritos, sin que se hubiere procedido en la actualidad en tal sentido, a pesar de encontrarse más que vencido el término dispuesto, máxime si se tiene en cuenta el delicado estado de salud del afectado pues cuenta con el diagnóstico de “cáncer de cabeza y cuello” y que es una persona de edad avanzada, por lo que no es de recibo que casi a un mes de haberse proferido el fallo de la tutela, la accionada no haya procedido de conformidad con lo allí ordenado.

Es así como debe explicarse, que, si en su momento MEDIMÁS EPS no se encontraba conforme con la decisión adoptada, debió hacer uso de los mecanismos que le ofrece la ley para buscar modificar o revocar las decisiones, dentro de las reglas procesales que rigen la materia.

En consideración a lo anterior, habrá de imponerse sanción a FREIDY DARÍO SEGURA RIVERA en su calidad de representante legal de la accionada, consistente en tres (3) días de arresto domiciliario y multa por el valor equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, pues es claro que la finalidad de la orden impartida por el Juez Constitucional es que se protejan los derechos invocados por la accionante y al no haberse satisfecho ello, debe aplicarse la medida sancionatoria.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER sanción a FREIDY DARÍO SEGURA RIVERA en su calidad de Representante Legal Judicial de MEDIMÁS EPS, por no haber dado cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de Tutela del 7 de mayo de 2020, equivalente tres (3) días de arresto domiciliario y multa por el valor equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes que deben ser cancelados a favor del Tesoro Público, quedando siempre obligado a cumplir el fallo de tutela que dio origen al presente incidente.

Incidente de desacato: 2020-00172
Accionante: Daniel Santiago Giraldo Cuartas
Accionado: Medimás EPS y otros

SEGUNDO: COMUNICAR la anterior decisión al PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, para que tome las medidas y acciones que correspondan respecto de EPS MEDIMÁS.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito y eficaz a las partes y dispóngase la remisión del expediente digital a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín (R), a través del correo electrónico de la Oficina Judicial- Medellín, con el fin de que se surta la correspondiente consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE IVÁN CUBILLOS AMAYA
JUEZ

HAGO CONSTAR
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS
NRO. _____ FIJADOS HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE MEDELLÍN, ANT., EL DIA _____ A LAS
8:00 A.M.

MÓNICA PÉREZ MARÍN
Secretaria

Incidente de desacato: 2020-00172
Accionante: Daniel Santiago Giraldo Cuartas
Accionado: Medimás EPS y otros



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Medellín, 26 de mayo de 2020
Oficio Nro. 360

Señor
FREIDY DARÍO SEGURA RIVERA
Representante Legal Judicial de MEDIMÁS EPS
notificacionesjudiciales@medimas.com.co

Señora:
MARY FONSECA RAMOS
Primer renglón de la Junta Directiva de MEDIMÁS EPS
notificacionesjudiciales@medimas.com.co

Doctor
FERNANDO CARRILLO FLÓREZ
PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN
procesosjudiciales@procuraduria.gov.co.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN DE SANCIÓN DENTRO DE INCIDENTE DE DESACATO

Le informo que dentro de la acción de tutela que conociere este Despacho judicial bajo radicado 2020-00172, en la que se tutelaron los derechos fundamentales de ALBEIRO GIRALDO MEJÍA con C.C. 71.420.448, se resolvió incidente de desacato en los siguientes términos:

PRIMERO: IMPONER sanción a FREIDY DARÍO SEGURA RIVERA en su calidad de Representante Legal Judicial de MEDIMÁS EPS, por no haber dado cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de Tutela del 7 de mayo de 2020, equivalente tres (3) días de arresto domiciliario y multa por el valor equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes que deben ser cancelados a favor del Tesoro Público, quedando siempre obligado a cumplir el fallo de tutela que dio origen al presente incidente.

SEGUNDO: COMUNICAR la anterior decisión al PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, para que tome las medidas y acciones que correspondan respecto de EPS COOMEVA.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito y eficaz a las partes y dispóngase la remisión del expediente DIGITAL a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín (R), a través del correo electrónico de la Oficina Judicial- Medellín, con el fin de que se surta la correspondiente consulta.

Lo anterior en vista que no se dio cumplimiento íntegro al fallo dictado por este Despacho el 7 de mayo de 2020 que ordenó:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud de ALBEIRO GIRALDO MEJÍA identificado con C.C.71.420.448, invocados por su agente oficioso, el Sr. DANIEL SANTIAGO GIRALDO CUARTAS, frente a MEDIMÁS EPS, la CLÍNICA MEDELLÍN S.A, el CENTRO ONCOLÓGICO DE ANTIOQUIA S.A, la CLÍNICA VIDA, Y PRODUCTOS HOSPITALARIO PRO H según lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a MEDIMÁS EPS que, por intermedio de su representante legal, Freidy Darío Segura Rivera, o quien haga sus veces, dentro del término perentorio de 48 horas hábiles siguientes a la notificación de esta decisión, proceda sin dilaciones de ninguna índole a autorizar y a hacer efectivo:

a) El servicio médico de ayudas diagnósticas, “COLONOSCOPIA TOTAL, ESOFAGOGASTRODUODENOSCOPIA (EGD) CON O SIN BIOPSIA A NECESIDAD”, en los términos prescritos por el médico tratante a través de la CLÍNICA MEDELLÍN S.A , o en su defecto, de las IPS que tenga disponibles para la prestación efectiva de este servicio.

b) El suministro del medicamento, “ONDANSETRON 8 MG CANTIDAD 60 TABLETAS”, en los términos prescritos por el médico tratante a través del CENTRO ONCOLÓGICO DE ANTIOQUIA S.A, o en su defecto, de las IPS que tenga disponibles para la prestación efectiva de este servicio.

c) El servicio médico de ayudas diagnósticas, “RESONANCIA MAGNÉTICA DE CUELLO, RESONANCIA MAGNÉTICA DE SENOS PARANASALES O CARA”, en los términos prescritos por el médico tratante a través de la CLÍNICA VIDA, o en su defecto, de las IPS que tenga disponibles para la prestación efectiva de este servicio.

*d) El suministro de los medicamentos, “DEXAMETASONA 8 MG/2ML ORAL SOLUCION INYECTABLE, CANTIDAD 10; TRAZODONA 50 MG, CANTIDAD 180 TABLETAS; ACETAMINOFÉN 500 MG CANTIDAD 720 TABLETAS; TRAMADOL CLORHIDRATO 100 MG/ML (10%) CANTIDAD 30 SOLUCIÓN ORAL”, en los términos prescritos por el médico tratante a través de PRODUCTOS HOSPITALARIO PRO H, o en su defecto, de las IPS que tenga disponibles para la prestación efectiva de este servicio. **Estos servicios, deberán practicarse y suministrarse teniendo en cuenta las medidas y protocolos de bioseguridad para la prevención y mitigación del COVID 19, que el médico tratante, previo estudio del caso de ALBEIRO GIRALDO MEJÍA, certifique y determine para la protección de la salud del paciente.”***

Atentamente,


MÓNICA PÉREZ MARÍN
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
CARRERA 52 N° 43-52 - TERCER PISO - EDIFICIO ÁLVAREZ ESTRADA
CORREO ELECTRÓNICO: j02mpclmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL 2326110
MEDELLÍN